542/2022

Comodoro Rivadavia, dieciocho de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“F., G. I. en autos: "F., G. I. c/ M., N. F. s/ MEDIDA CAUTELAR Expte. N° 1305/21 s/ Recurso de queja”, Expte N° 542/22.**

I. Se presenta la Sra. G. I. F., con patrocinio letrado e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 05/09/22 dictada por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, Dra. Jorgelina Castillo en los autos: “F., G. I. c/ M., N. F. s/ MEDIDA CAUTELAR” Expte. N° 1305/21.

Luego de relatar antecedentes del caso bajo análisis, manifiesta que la magistrada el 26/08/22, proveyendo el pedido de libramiento de orden de pago del saldo embargado, le hace saber que las cuestiones atientes a la ejecución y cumplimiento debe ocurrir por separado y por la vía pertinente. Interpuesto recurso de apelación contra dicha decisión, el mismo fue denegado por haber sido dictado en uso de facultades instructorias y ordenatorias del Juzgador.

Sostiene que los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora fueron evaluados de manera expeditiva al hacerse lugar a la medida de embargo preventivo. Añade que luego de dos liberaciones de fondos, no se hizo lugar a la última peticionada sin dar fundamentos. Añade que el gravamen irreparable surge de mandar ocurrir por vía separada, cuando en el proceso cautelar no existen cuotas devengadas sino la evasión de pago de una suma líquida derivada de la desvinculación laboral del alimentante.

I. Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

II. Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia en crisis, surge que la jueza de grado desestima el recurso de apelación porque la providencia fue dictada en uso de facultades instructorias y ordenatorias.

La resolución cuestionada decidió: *"(…) **2)** Atento lo peticionado, el objeto de autos y los acuerdos que se encuentran homologados en los autos conexos expte. N° 611/2020 con fecha 7/7/2021, hágase saber a la parte que las cuestiones atinentes a la ejecución y cumplimiento deberán ocurrir por separado y la vía procesal correspondiente. **3)** Sin perjuicio de ello, de lo peticionado córrase traslado al demandado por el término de CINCO (5) días."*.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada es un providencia simple, de trámite, dictada en uso de las facultades de dirección del proceso, privativa del juez (arts. 34 inc. 5° ap. b) y 36 CPr.), la cual no causa gravamen irreparable que autorice el planteamiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.), pues la misma no resolvió sobre la petición efectuada ni resultó un rechazo in limine, incluso se dispuso sin perjuicio de ello correr traslado de la petición a la contraria.

Las providencias dictadas por los magistrados en ejercicio de sus facultades ordenatorias e instructorias del proceso, carácter que reviste la decisión atacada, son, como principio, inapelables.

Surge de las constancias acompañadas y actuaciones obrantes en el sistema Libra, que la Sra. G. I. F. promovió medida cautelar contra el Sr. N. F. M., en razón de la desvinculación laboral del alimentante.

El alegado gravamen sobre el perjuicio irreparable, de ocurrir por separado para la ejecución y cumplimiento de la asistencia alimentaria, no resulta tal pues el destino del saldo embargado preventivamente es accesorio y supeditado a lo que en definitiva se decida en el proceso pertinente -principal o en el correspondiente proceso de ejecución en su caso-, lo que tampoco resulta viable ante un agravio futuro.

Incluso puede observarse, que la magistrada dio igualmente tratamiento a la petición y se celebró una audiencia conciliatoria en fecha 07/09/22, en la cual coincidieron en continuar con las negociaciones extrajudiciales y en caso de no arribar acuerdo continuar el debate en la audiencia fijada en el expediente conexo de divorcio.

En consecuencia, por no existir gravamen irreparable, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Sra. G. I. F..

2) Rregístrese, notifíquese y por secretaría comuníquese electrónicamente a la instancia de origen.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. 485 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS